Proyecto de Ley N° 10325/2024-JNE

Firma Digital

Firmado digitalmente por BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.02.2025 13:24:37 -05:00

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 24 de Febrero del 2025

OFICIO N° 000081-2025-P/JNE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
25 FEB. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:37am

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Mesa de Partes Digital: pdigital@congreso.gob.pe
Plaza Bolívar s/n
Cercado de Lima.–

Asunto: Proyecto de Ley que modifica el artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, sobre la causal de nulidad de las elecciones municipales por inasistencia al acto electoral

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para poner en su conocimiento que este Supremo Tribunal Electoral acordó aprobar el Proyecto de Ley que modifica el artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, sobre la causal de nulidad de las elecciones municipales por inasistencia al acto electoral.

Al respecto, es importante resaltar que con la iniciativa legislativa se busca que la elección de las autoridades tenga un respaldo de sus electores, asegurando la legitimidad de las autoridades electas y fortaleciendo la confianza ciudadana en el sistema democrático; y garantizar el derecho a la representación de aquellos ciudadanos que acudieron a votar y tienen derecho a ser representados por las autoridades que elijan; además de evitar un gasto en la realización de una tercera elección municipal complementaria que afecta el presupuesto público.

En ese sentido, se adjuntan el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 18 de febrero de 2025, así como el citado proyecto de ley, que contiene la exposición de motivos y la respectiva fórmula legal.

Esperando que esta iniciativa legislativa sea sometida a debate, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial aprecio y alta consideración.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CAFGSKB**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **febrero** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10325/2024-JNE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES, SOBRE LA CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES POR INASISTENCIA AL ACTO ELECTORAL

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES, SOBRE LA CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES POR INASISTENCIA AL ACTO ELECTORAL

I. Fórmula jurídica

Articulo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, con el fin de regular de manera más clara y precisa las causales de nulidad de las elecciones municipales, específicamente en lo relacionado con la inasistencia al acto electoral, garantizando así la transparencia y efectividad del proceso electoral, así como la protección del derecho de los ciudadanos a participar en elecciones municipales válidas y legítimas.

Artículo 2.- Modificación del artículo 36 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales

Se modifica el artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

> **Artículo 36.** El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando:
>
> **a. Se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.**
>
> **b. La inasistencia de votantes al acto electoral supere el cincuenta por ciento.**
>
> **c. Los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos.**
>
> **En todos los casos, declarada la nulidad, se procede a la realización de Elecciones Municipales Complementarias.**
>
> **En caso de nulidad de la elección municipal complementaria, se procede a una segunda elección complementaria, en la cual se efectúa la proclamación de la lista que obtenga la votación más alta indistintamente del porcentaje de asistencia de electores que concurran al acto electoral.**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES, SOBRE LA CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES POR INASISTENCIA AL ACTO ELECTORAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto y finalidad

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto modificar el artículo 36 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM) en relación con la causa de nulidad de las elecciones municipales por inasistencia de más del 50% de los electores al acto electoral. Su propósito es regular esta situación en los distritos donde se declararon la nulidad de las elecciones debido a que no se logró elegir a las autoridades de los concejos municipales, distritales o provinciales, en una elección ordinaria que se realiza cada 4 años, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Perú (CPP).

Se busca que, en caso de nulidad de la elección municipal complementaria, se proceda a una segunda elección complementaria, en la cual se efectúa la proclamación de la lista ganadora indistintamente del porcentaje de asistencia de electores que concurran al acto electoral.

Por lo tanto, la finalidad es asegurar las elecciones municipales y que los elegidos gocen de la legitimidad que la ley les concede, posibilitando una salida ordenada de las autoridades cuyo mandato debió concluir conforme al periodo para el que fueron elegidos. Esto implica el ahorro de presupuesto y la garantía del derecho al sufragio de aquellos que participaron en el acto electoral.

Lo señalado en el párrafo precedente es acorde con la misión institucional del Jurado Nacional de Elecciones, que refleja su fin supremo, consistente en velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales, asegurando que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en la urnas por votación directa, garantizando la legitimidad del sistema democrático en el Perú, a través de una imparcial administración de justicia electoral.

Con respecto a la disposición que se propone modificar, en el Diario de los Debates – Sesión del Pleno del Congreso de la República del 17 de setiembre de 1997, consta lo siguiente:

> En el artículo 36 el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades por infracción de la ley. Esta propuesta fue hecha por el congresista Matsuda.
>
> Finalmente, en el mismo artículo, a propuesta de los congresistas Alva Orlandini y Estrada Pérez, se ha establecido lo siguiente: "Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más de 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.
>
> En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.

En el Diario de los Debates no se tienen más observaciones; el texto aprobado en 1997 se mantiene vigente y no ha tenido modificaciones desde su aprobación.

La CPP, en su artículo 31, prevé que los ciudadanos tienen derecho a elegir libremente a sus representantes, que el voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio; además, en su artículo 43, establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, su gobierno es unitario, representativo y descentralizado; y en su artículo 194 señala que los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años.

Es por ello que las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años, conforme lo establece el artículo 1 de la LEM, que prevé:

> Artículo 1.- Finalidad
> [...]
> En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República.
> Las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años.

Por otro lado, tenemos los artículos 4 y 5 de la LEM, que disponen lo siguiente:

> Artículo 4.- La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.
>
> Artículo 5.- Si el Presidente de la República no convocara a Elecciones Municipales o a Elecciones Municipales Complementarias dentro de los plazos establecidos en la presente ley, la convocatoria es efectuada por el Presidente del Congreso de la República dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento de dichos plazos. **Mientras se realiza la segunda vuelta electoral o las elecciones complementarias, continúan en sus cargos los alcaldes y regidores en funciones.** (Énfasis agregado)

El artículo 36 de la LEM señala:

> Artículo 36.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.
>
> Es causal de nulidad de las **elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral** o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.
>
> **En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.**
> [Resaltado agregado]

Los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178 de la CPP, indican que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) tiene como atribuciones: fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, administrar justicia en materia electoral, así como proclamar a los candidatos elegidos; concordante con los artículos 1 y 5, literales a, b, c, i y j, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

La actual redacción del artículo 36 de la LEM exige que se convoque a EMC cuando se produce la causa de nulidad por la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral. Esto implica que un distrito específico, al ser declarada nula la elección, debe mantenerse con las autoridades elegidas en un periodo específico hasta que, mediante una EMC, se elija a sus nuevas autoridades.

Esta propuesta legislativa tiene como objetivo principal que, en caso de nulidad de la elección municipal complementaria, se proceda a una segunda elección complementaria, en la cual se efectúa la proclamación de la lista ganadora indistintamente del porcentaje de asistencia de electores que concurran al acto electoral, y se proclamarán los resultados de acuerdo con lo establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales; es decir, con los electores que asistieron a sufragar, asegurando así el ejercicio de tal derecho.

Antecedentes y marco jurídico

La Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, regula el marco normativo de los procesos electorales a nivel municipal en el país, estableciendo las condiciones para la validación de las elecciones y los mecanismos para la nulidad de las mismas. En su artículo 36, se establecen las causales de nulidad de las elecciones municipales, una de las cuales está relacionada con la inasistencia de los votantes al acto electoral.

Sin embargo, esta disposición ha generado controversias, especialmente cuando se presenta una baja participación electoral que podría afectar la legitimidad de los resultados sin necesariamente reflejar una falta de transparencia o irregularidades en el proceso electoral. En ese contexto, se ha identificado la necesidad de revisar y modificar esta causal de nulidad para garantizar que no se vulneren los derechos de los ciudadanos ni se invalide el proceso electoral debido a factores que no necesariamente estén bajo el control de los actores políticos o del sistema electoral.

Además, diversos actores políticos y organizaciones han señalado que la actual regulación sobre nulidad de las elecciones municipales por inasistencia al acto electoral no considera otras causas que podrían ser igualmente relevantes, lo que ha llevado a la propuesta de modificación del artículo 36 para lograr un enfoque más equilibrado y justo en la legislación electoral municipal.

La modificación propuesta también responde al principio de democracia representativa y la necesidad de garantizar procesos electorales válidos que reflejen la voluntad popular, sin que la baja participación se convierta en un obstáculo para la validación de los resultados. En este contexto, se busca asegurar una mayor transparencia y equidad en los procesos electorales municipales, promoviendo la confianza ciudadana y la estabilidad política.

Al respecto, la exposición de motivos incluye el siguiente marco legal:

- Constitución Política del Perú (En adelante, CPP).
- Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales (En adelante, LEM).

Sustento técnico

1.1. Identificación del problema público

El artículo 31 de la CPP establece que el voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

El reconocimiento del derecho al sufragio universal en el Perú se dio con la Constitución Política del Perú de 1979. La regulación de dicho derecho se aplica en sus dos dimensiones, la del sufragio activo, que consiste en el derecho a elegir (como elector), la del sufragio pasivo, que alude al derecho a ser elegido (como candidato).

Manuel Aragón, sobre el derecho al sufragio señala "Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es, como más atrás se señaló, un principio básico de la democracia o, en términos jurídicos, del ordenamiento democrático. Visto como principio, el sufragio tiene, entonces, una dimensión institucional indiscutible: sin el derecho de sufragio no hay democracia[1]".

En el Perú, dado que el voto es obligatorio, es reconocido como un deber que trae consigo la consecuencia de su incumplimiento, que se traduce en una multa electoral. No obstante, no todos los ciudadanos acuden a votar.

---

[1] Manuel Aragón (2007). Derecho de sufragio: Principio y función. Institute for Democracy and Electoral Assistance. p. 171.

La inasistencia o abstencionismo electoral se encuentra regulada como una causa de nulidad de las elecciones municipales en el artículo 36 de la LEM.

Se entiende por inasistencia[2], al hecho de no estar presente en el acto electoral, o dicho de otro modo, consiste en la no participación en la votación de quienes tienen derecho a ello. En el Diccionario Electoral el concepto de abstencionismo electoral refiere que "Es un no hacer que no tiene consecuencias jurídicas para el titular del derecho de sufragio, salvo en aquellos ordenamientos en que se configura como un deber jurídico y, por tanto, resulta exigible"[3].

Para José Thompson[4], abstencionismo equivale al alejamiento voluntario de las urnas, para no ejercer el voto, ausentarse de un proceso para el cual tiene vigente su derecho a votar.

En general, tiende a sugerirse que abstencionismo equivale al alejamiento voluntario de las urnas, a disposición consciente —o relativamente consciente— de no ejercer el voto, de mantenerse ausente de un proceso para el cual se está calificado para participar. Si esto es lo que entendemos por abstencionismo —y por las negativas implicaciones que muchos le asignan pareciera que ése es el caso—, entonces debemos destacar algunas circunstancias que inciden en el ausentismo electoral, pero que no dependen enteramente de la voluntad del sujeto que se "abstiene".

Tuesta Soldevilla señala sobre el abstencionismo electoral:

El abstencionista no ejerce un derecho —el de votar— pese a estar habilitado o calificado para hacerlo. Esta conducta se puede deber a:

- rechazo al sistema democrático porque se procura otro, una de cuyas causas puede ser al desencanto motivado por la inexistencia de resultados esperados que, en principio, debe producir el sistema.
- apatía en relación a los efectos que pueda producir el voto;
- rechazo al mal desempeño del gobierno, particularmente cuando los candidatos oficialistas tienen grandes posibilidades de ganar;
- rechazo a la oferta de las candidaturas en competencia;
- percepción de fraude en el proceso electoral derivada de las acciones sea de los organismos electorales, de los partidos políticos, del gobierno o de las fuerzas armadas;
- molestia para desplazarse a los locales de votación, sobre todo cuando no existen facilidades como la prohibición de circulación del transporte público; y,
- rechazo y desacuerdo con el cambio de los locales de votación que los aleja de los lugares de residencia.

Las razones por las que los ciudadanos no van a votar sin ser parte de los abstencionistas pueden ser las siguientes:

- dificultades y costos de inscripción en el registro civil y/o electoral;
- desconocimiento o dificultad en la distribución territorial de los locales de votación;
- cambio domiciliario que no es reportado al registro y que aleja su residencia del local de votación;
- lejanía y costo del desplazamiento a los locales de votación, particularmente en zonas rurales y de selva;

---

[2] Falta de asistencia / Ant.: **asistencia**: Acción de estar o hallarse presente: https://www.rae.es/

[3] Diccionario electoral (2017). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. p. 1

[4] Tratado de derecho electoral comparado de América Latina / comps. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson (2007). Thompson, J. XIV. Abstencionismo y Participación Electoral. p. 267.

- ausencia del voto en el extranjero; cuando lo hay, la lejanía y el costo del desplazamiento del lugar de residencia a los consultados o embajadas suele ser un factor importante;
- problemas ocasionados por desastres naturales;
- intimidación de grupos armados;

Como se aprecia, son muchas las razones por las cuales los electores no asisten a votar el día del acto electoral.

Entre ellas, se tiene la poca satisfacción que tiene el ciudadano con el funcionamiento de la democracia en el Perú. De acuerdo al Latinobarómetro[5] en la encuesta de los años 2018, 2020 y 2023, a la pregunta:

En general, ¿Diría Ud. que está muy satisfecho, más bien satisfecho, no muy satisfecho o nada satisfecho con el funcionamiento de la democracia en Perú?

La constante a la respuesta "No muy satisfecho" ha sido 53.2%, 50.6% y 48.1%; mientras que para "Nada satisfecho" el porcentaje ha ido en aumento 30.3%, 33.2% y 42.7%, respectivamente.

Año 2018 **Año 2020** **Año 2023**

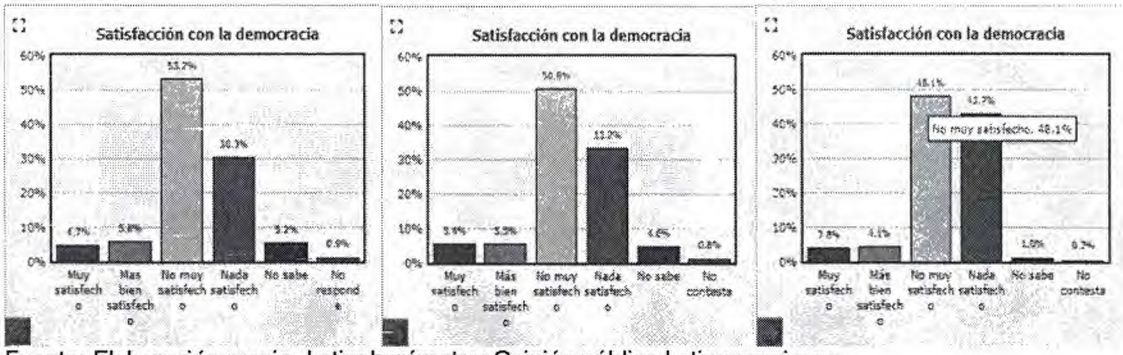

Fuente: Elaboración propia. Latinobarómetro: Opinión pública Latinoamericana.

En cuanto a las EMC, desde la publicación de la LEM, el 14 de octubre de 1997, y de acuerdo con la data que se muestra a continuación, desde 1999 hasta el 2019, en el Perú se han realizado 15 elecciones municipales complementarias.

AÑO EMC	DISTRITO	% AUSENTISMO	# TOTAL DE ELECTORES
1999	AYACUCHO, HUAMANGA, SANTIAGO DE PISCHA	76.875	480
1999	AYACUCHO, HUAMANGA, VINCHOS	65.943	5846
1999	AYACUCHO, LA MAR, AYNA	55.561	6717
1999	AYACUCHO, LUCANAS, AUCARA	54.658	1449
1999	AYACUCHO, VILCAS HUAMAN, CARHUANCA	58.525	1478
1999	HUANCAVELICA, CASTROVIRREYNA, SANTA ANA	52.767	506
1999	JUNIN, SATIPO, RIO TAMBO	55.675	5207
1999	LA LIBERTAD, PATAZ, ONGON	60	580
1999	LIMA, YAUYOS, COCHAS	59.184	147

[5] https://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp

2003	AYACUCHO, VILCAS HUAMAN, CARHUANCA	53.023	1439
2003	MADRE DE DIOS, MANU, MADRE DE DIOS	63.128	1394
2011*	ANCASH, HUARI, HUACACHI	61.295	2178
2011**	ANCASH, HUARI, HUACACHI	61.921	2114
2012	ANCASH, HUARI, HUACACHI	56.908	1882
2019	AYACUCHO, LUCANAS, CHIPAO	50.464	2049

* (3 de julio)
** (20 de noviembre)
Elaboración propia. Fuente Infogob - JNE

El artículo 36 de la LEM establece que una de las causas para declarar la nulidad de las elecciones municipales es la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral. Esta causa sería válida, teniendo en cuenta que la elección de autoridades debe tener una legitimidad otorgada por sus representantes, una legitimidad de origen.

El problema ocurre cuando esa causa es repetitiva en una segunda y tercera oportunidad y no permite que se pueda realizar el recambio de autoridades en un determinado distrito con el voto de los electores que acudieron a ejercer tal derecho. Esto lo podemos observar en los casos de Pión y Ninabamba, descritos líneas abajo.

Entonces, el problema público radica en que en los distritos o provincias que no consiguen elegir a sus autoridades y se mantienen las mismas, afecta a la democracia, ya que uno de sus elementos fundamentales es la periodicidad en el mandato de sus autoridades.

1.2. Estado actual de la situación

Recientemente, en los distritos de Ninabamba y Pion, se han realizado dos (2) elecciones municipales complementarias: la primera en el año 2023 y la segunda en 2024, de acuerdo a la siguiente data, las cuales se declararon nulas por la causa de inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral, lo que conlleva que las autoridades electas para el periodo 2019-2022 continúen en los cargos, conforme lo dispone el artículo 5 de la LEM.

Año elección	LUGAR	% AUSENTISMO	# TOTAL ELECTORES
2022	CAJAMARCA, CHOTA, PION	55.083	1269
2023	CAJAMARCA, CHOTA, PION	97.194	1176
2024	CAJAMARCA, CHOTA, PION	59.405	1143
2022	CAJAMARCA, SANTA CRUZ, NINABAMBA	67.337	2737
2023	CAJAMARCA, SANTA CRUZ, NINABAMBA	NO SE PRESENTARON CANDIDATOS	
2024	CAJAMARCA, SANTA CRUZ, NINABAMBA	80.401	2347

Elaboración propia. Fuente: ONPE: www.onpe.gob.pe

El artículo 4 de la LEM señala que la convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el

mandato legal de las autoridades municipales, es por ello, que en los casos de los distritos de Ninabamba y Pion la primera EMC se realizó el 02 de julio de 2023 y de acuerdo a su cronograma electoral se advierte que las actividades electorales se desarrollan en un promedio de 6 meses. Ver imagen de abajo.

ELECCIÓN MUNICIPAL COMPLEMENTARIA EMC 2023

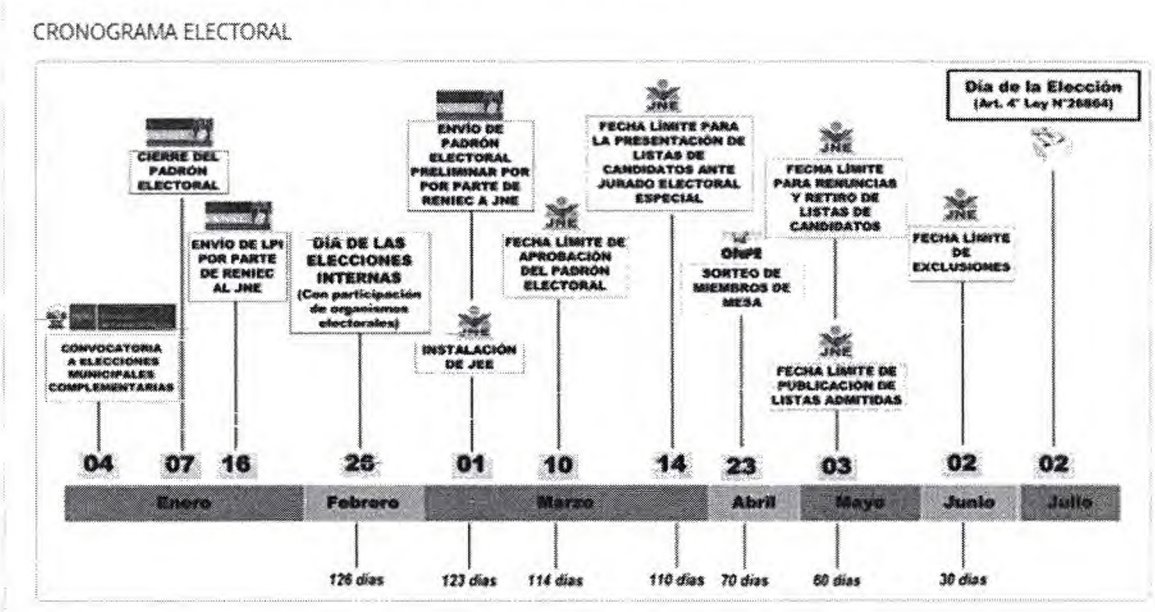

Mientras que la segunda EMC de los mencionados distritos y de acuerdo a su cronograma electoral se advierte que las actividades electorales se desarrollan en un promedio de 9 meses.

Con ello se puede decir que un proceso electoral de EMC se realiza cada año, siendo poco probable que se tenga dos EMC en un solo año.

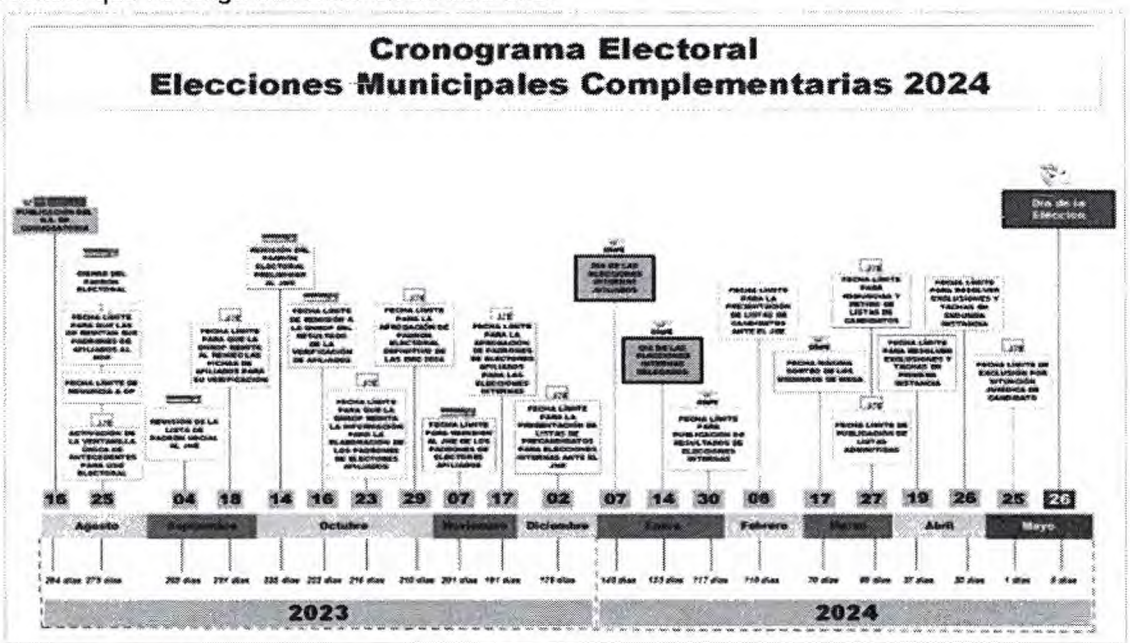

Mediante Decreto Supremo N.º 128-2024-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2024, la presidenta de la República convocó a Elecciones Municipales

Complementarias 2025, para el día 28 de setiembre de 2025, con la finalidad de elegir alcaldes y regidores de los concejos municipales en los distritos de Pión y Ninabamba, en las provincias de Chota y Santa Cruz, respectivamente, en el departamento de Cajamarca.

1.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Es imprescindible modificar el artículo 36 de la LEM ya que, tal como sucede en los distritos de Pión y Ninabamba, las autoridades elegidas para un periodo específico continúan ejerciendo el cargo durante un periodo para el que no fueron elegidas. Esto desnaturaliza el derecho al sufragio pasivo, que incluye como una de sus dimensiones el derecho a desempeñar el cargo durante el tiempo que se eligió.

Así para César Astudillo[6], el derecho a ser elegible a los cargos de representación popular (el derecho a ser votado) comprende –además del derecho a presentarse como candidato– el derecho a ser registrado, el derecho a ser votado, el derecho a acceder y desempeñar el cargo, y finalmente el derecho de permanecer en él; sobre este último, señala lo siguiente:

> Adicionalmente el derecho de permanecer en el cargo, parte de la consideración de que el derecho no es un fin en sí mismo sino un vehículo para alcanzar fines constitucionales de la máxima relevancia, como la debida integración de los órganos representativos, lo cual se alcanza cuando los elegidos acceden al cargo, desempeñan las funciones que le son inherentes, y **se mantienen en su función representativa por el tiempo que dure su mandato representativo.** Este desarrollo del derecho evoca la consecuencia lógica de todos los demás, pues resultaría un contrasentido ser postulado y votado, y acceder al cargo público sin la garantía de permanecer en él durante todo el periodo para el que fue electo. Mantiene, en este sentido, su vocación subjetiva que garantiza la permanencia en el cargo sin interferencias ilegitimas, pero también su vocación objetiva dirigida a garantizar la debida integración de los órganos representativos (negritas agregadas).

Además, la modificación propuesta es jurídica y técnicamente viable ya que no es contraria a ninguna disposición normativa de superior jerarquía; y porque permitirá el ejercicio adecuado del derecho al sufragio activo y pasivo, tal como se ha señalado previamente. El proyecto de ley es oportuno considerando que en el año 2026 se tendrán elecciones municipales y su aprobación permitirá el recambio de autoridades.

1.4. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

Caso: Distrito Pión

	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
	Elección de calendario fijo				Elección de calendario fijo				Elección de calendario fijo
Periodo del mandato (2019-2022)		1	2	3	4				
Periodo del mandato (2023-2026)						1	2	3	4
	ESTADO ACTUAL								
	Elección Municipal				Elección Municipal	Primera EMC Ausentismo	Segunda EMC Ausentismo	Tercera EMC	Elección Municipal

[6] César Astudillo (2016). La postulación de candidaturas partidistas e independientes en América Latina en el contexto de los derechos de participación política. Revista Reformas a las Organizaciones de Partidos en América Latina (1978-2015), 109 – 132

	NUEVO ESTADO								
					Nula la elección por inasistencia de más del 50 % de los votantes al acto electoral	Nula la elección por inasistencia de más del 50 % de los votantes al acto electoral	Se proclama ganadora a la lista que obtuvo la votación más alta		

Por ejemplo, en el cuadro de arriba, se aprecia que entre cada proceso electoral de elección municipal ordinario o de calendario fijo se pueden realizar 3 (tres) elecciones municipales complementarias por cada distrito o provincia.

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa lo que pretende es:

i) En cuanto a la gradualidad de la causa de inasistencia de los electores, la propuesta establece que, en caso de nulidad de la elección municipal complementaria, se procede a una segunda elección complementaria, en la cual se efectúa la proclamación de la lista ganadora indistintamente del porcentaje de asistencia de electores que concurran al acto electoral. Con esto, se busca que esta EMC tenga un respaldo de sus electores, asegurando la legitimidad de las autoridades electas y fortaleciendo la confianza ciudadana en el sistema democrático.

En cuanto a la legitimidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia del 23 de junio de 2005, señala:

> [...]
> **Las elecciones municipales en la RAAN se realizaron con un abstencionismo del 80%, lo cual significa que las autoridades fueron legalmente elegidas, pero carecen de legitimidad porque no representan a la población, especialmente a los pueblos indígenas.**
> [...]

ii) De la misma manera, considerando que las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años de acuerdo al artículo 194 de la CPP y al artículo 1 de la LEM, y acorde al principio de elecciones periódicas en una democracia representativa, al establecer en la fórmula legal que en caso de que se realice una segunda elección municipal complementaria no se aplicará la causa de nulidad por la inasistencia de los votantes al acto electoral, ni por el hecho de que los votos nulos o en blanco superen dos tercios de los votos emitidos, dichas autoridades ejercerían como máximo la mitad del periodo que corresponde (2 años) y la otra mitad (2 años) será ejercida por las nuevas autoridades provenientes de la lista ganadora que obtuvo la más alta votación de acuerdo a los artículos 23[7], 25[8] y 26[9] de la presente ley,

---

[7] Artículo 23.- Cómputo y proclamación del Alcalde
El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta.

[8] Artículo 25.- Elección de Regidores del Concejo Municipal
Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.
La elección se sujeta a las siguientes reglas:
1) La votación es por lista.
2) A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.
3) La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que les corresponde.
4) El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

[9] Artículo 26.- Las normas para la aplicación de la Cifra Repartidora son:
1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.

con esto se garantiza el derecho a la representación de aquellos ciudadanos que acudieron a votar y tienen derecho a ser representados por las autoridades que elijan, asimismo, se evita un gasto en la realización de una tercera EMC que afecta el presupuesto público.

1.3. Sobre el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 8855-2024-DP.

De acuerdo con la revisión efectuada en la página web del Congreso de la República se ha identificado el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8855/2024-dp, el cual propone la modificación del artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales para garantizar la renovación democrática de autoridades en los gobiernos municipales, Este Dictamen fechado el 04 de diciembre de 2024, está redactado de la siguiente manera:

Texto vigente de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales	Dictamen del PL 8855-2024-DP	Comentarios al Dictamen del PL 8855-2024-DP
Artículo 36.-El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación. Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos. En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.	Artículo 36. El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando: **a. Se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.** **b. La inasistencia de votantes al acto electoral supere el cincuenta por ciento.** **c. Los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos.** **Declarada la nulidad se precede a la realización de Elecciones Municipales Complementarias.** **De declararse nula la elección municipal por no superar el umbral de participación regulado en el literal b. se procede a una única elección complementaria, proclamándose los resultados de dicha elección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, indistintamente al porcentaje de asistencia de votantes que concurran al acto electoral.**	Conforme a la lectura del último párrafo del Dictamen del referido Proyecto de Ley, se puede advertir que dicha formula resulta ambigua, ya que regula únicamente una de las causales de nulidad, específicamente, la inasistencia de votantes al acto electoral, sin contemplar las demás causales que podrían dar también lugar a la nulidad. Esto vulnera el derecho de los ciudadanos a la participación efectiva, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho al sufragio. De igual modo, en relación con los casos de nulidad por graves irregularidades (literal a) o por votos nulos o en blanco (literal c), el Dictamen deja abierta la posibilidad de realizar elecciones complementarias de manera indefinida. Esta disposición resulta incompatible con el objetivo de la reforma en análisis, considerando que la falta de un límite en el número de elecciones complementarias genera incertidumbre y afecta la renovación legítima y democrática de las autoridades municipales. Por lo tanto, líneas posteriores, se presenta la propuesta que se considera más adecuada para subsanar las deficiencias identificadas en el Dictamen.

Objetivos institucionales que se alcanzan con la propuesta

2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.
3. Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la"Cifra Repartidora".
4. El total de voto válidos de cada lista se divide entre la"Cifra Repartidora"para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.
5. El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de no alzanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.
6. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

Con la aprobación de la propuesta, se alcanzarían los siguientes Objetivos Estratégicos Institucionales,

- Fortalecimiento de la legitimidad democrática
- Fortalecimiento de la confianza pública en el sistema electoral
- Alineación con principios de democracia representativa

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA (ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO)

La propuesta legislativa tiene como principal efecto que los ciudadanos puedan contar con nuevas autoridades electas a través del ejercicio de su derecho al sufragio activo. Esto evitará el continuismo en el gobierno, favoreciendo en su lugar una alternancia de autoridades, característica fundamental de una democracia y esencial para la legitimidad del sistema electoral.

Asimismo, los costos para el erario nacional se reducirán ya que se realizarán únicamente dos EMC en un distrito o provincia especifico, y no, como sucede con el distrito de Pión, que en el año 2025 tendrá su tercera EMC.

Al respecto, es importante destacar que las elecciones complementarias que se realizarán el presente año tendrán un costo efectivo de 11, 957,638 soles para el erario público, desglosado de la siguiente manera[10]:

Organismos Electorales	Elecciones Municipales Complementarias 2025
JNE	4, 126,913
ONPE	5, 207,321
RENIEC	2, 623,404
TOTAL:	11, 957,638

De este modo, al limitar las elecciones complementarias a un máximo de dos, se logrará reducir los costos operativos que los organismos electorales deben asumir para la realización de cada elección complementaria. Este ajuste se traducirá en un ahorro significativo para el erario nacional. Además, la reducción de costos no solo optimiza el uso de los recursos públicos, sino que también refuerza la legitimidad del sistema electoral, garantizando una alternancia de autoridades sin recurrir a elecciones repetitivas y onerosas.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de esta propuesta supondría la modificación del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, conforme a lo siguiente:

Artículo 36.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación. Es causal de nulidad de las elecciones la	Artículo 36.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando: a. Se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

[10] Información proporcionada por la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo.

inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos. En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.	b. La inasistencia de votantes al acto electoral supere el cincuenta por ciento. c. Los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos. En todos los casos, declarada la nulidad, se precede a la realización de Elecciones Municipales Complementarias. En caso de nulidad de la elección municipal complementaria, se procede a una segunda elección complementaria, en la cual se efectúa la proclamación de la lista que obtenga la votación más alta indistintamente del porcentaje de asistencia de electores que concurran al acto electoral.

Lima, 14 de febrero de 2025

Firmado Digitalmente por: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 07:18:50

Firmado Digitalmente por: CLAVIJO CHIPOCO Yessica Elisa FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 08:10:09

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(18/2/2025)

VISTO: el Proyecto de Ley que modifica el artículo 36 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM), sobre la causa de nulidad de las elecciones municipales por inasistencia al acto electoral, elaborado por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); y

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 13:46:34

CONSIDERANDO QUE:

El JNE, organismo constitucional autónomo, en ejercicio de su atribución de iniciativa en la formación de las leyes en materia electoral, conferido en el artículo 178 de la Norma Fundamental (NF), regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, ha dispuesto aprobar el proyecto de ley que modifica el artículo 36 de la LEM, sobre la causal de nulidad de las elecciones municipales por inasistencia al acto electoral.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 17:19:04

Los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú establecen que el JNE tiene como atribuciones fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, administrar justicia en materia electoral, así como proclamar a los candidatos elegidos; concordante con los artículos 1 y 5, literales a, b, c, i y j, de la LOJNE.

La LEM regula el marco normativo de los procesos electorales a nivel municipal, estableciendo las condiciones para la validación de las elecciones y los mecanismos para su nulidad. En su artículo 36, se enumeran las causales de nulidad de las elecciones municipales, una de las cuales está relacionada con la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral; en cuyo caso procede convocar a elecciones municipales complementarias (EMC).

Firmado Digitalmente por: TORRES CORTEZ Ruben Jaime FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 16:25:57

En efecto, esta disposición ha generado controversias, especialmente cuando se presenta una baja participación electoral que podría afectar la legitimidad de los resultados sin necesariamente reflejar una falta de transparencia o irregularidades en el proceso electoral.

En dicho contexto, se ha identificado la necesidad de revisar y modificar esta causal de nulidad para garantizar que no se vulneren los derechos de los ciudadanos ni se invalide el proceso electoral debido a factores que no necesariamente estén bajo el control de los actores políticos o del sistema electoral.

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 15:35:20

La NF, en su artículo 31, prevé que los ciudadanos tienen derecho a elegir libremente a sus representantes, que el voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 07:18:52

Firmado Digitalmente por: CLAVIJO CHIPOCO Yessica Elisa FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 08:10:10

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa se deja constancia de que recientemente, en los distritos de Ninabamba y Pion de las provincias de Santa Cruz y Chota, respectivamente, ambos de la región Cajamarca, se realizaron dos (2) EMC: la primera en el año 2023 y la segunda en 2024, ambas se declararon nulas por la causal de inasistencia de más del 50 % de los votantes al acto electoral, lo que conllevó que las autoridades electas para el periodo 2019-2022 continúen en los cargos, conforme lo dispone el artículo 5 de la LEM.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 13:46:36

Mediante el Decreto Supremo N.° 128-2024-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 23 de noviembre de 2024, la Presidenta de la República convocó a Elecciones Municipales Complementarias 2025, para el 28 de setiembre de 2025, con la finalidad de elegir alcaldes y regidores de los concejos municipales en los distritos de Pion y Ninabamba.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 17:19:07

Con la propuesta de ley, se pretende:

i) en cuanto a la gradualidad de la causal de inasistencia de los electores, en caso de nulidad de la elección municipal complementaria, se proceda a una segunda elección complementaria, en la cual se efectúa la proclamación de la lista ganadora indistintamente del porcentaje de asistencia de electores que concurran al acto electoral, con ello se busca que la elección de las autoridades tenga un respaldo de sus electores, asegurando la legitimidad de las autoridades electas y fortaleciendo la confianza ciudadana en el sistema democrático; y

ii) considerando que las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años, de acuerdo con el artículo 194 de la NF y el artículo 1 de la LEM, concordante con el principio de elecciones periódicas en una democracia representativa, al establecer en la fórmula legal que, en caso de que se realice una segunda elección municipal complementaria, no se aplicará la causa de nulidad por la inasistencia de los votantes al acto electoral ni por el hecho de que los votos nulos o en blanco superen dos tercios de los votos emitidos, dichas autoridades ejercerían como máximo la mitad del periodo que corresponde (2 años) y la otra mitad (2 años) será ejercida por las nuevas autoridades provenientes de la lista ganadora que obtuvo la más alta votación, en atención a los artículos 23, 25 y 26 de la LEM, con lo que se garantiza el derecho a la representación de aquellos ciudadanos que acudieron a votar y tienen derecho a ser representados por las autoridades que elijan; además de evitar un gasto en la realización de una tercera EMC que afecta el presupuesto público.

Firmado Digitalmente por: TORRES CORTEZ Ruben Jaime FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 16:25:59

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 15:35:21

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 07:18:53

Firmado Digitalmente por: CLAVIJO CHIPOCO Yessica Elisa FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 08:10:12

Asimismo, la propuesta legislativa tiene como efecto que los ciudadanos puedan contar con nuevas autoridades elegidas producto del ejercicio del derecho al sufragio activo, puesto que no se producirá un continuismo de autoridades, sino una alternancia en el gobierno, característica de una democracia y de su legitimidad.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 13:46:37

En cuanto a los costos para el erario nacional, que en las elecciones complementarias previstas para este año ascienden a S/ 11, 957,638, se logrará una reducción significativa. Esto se debe a que se limitará la realización de las EMC a un máximo de dos por distrito o provincia, a diferencia de lo que sucede en el distrito de Pión, que en 2025 llevará a cabo su tercera EMC.

A su vez, con la aprobación de la propuesta legislativa se alcanzarían los siguientes objetivos estratégicos institucionales: fortalecimiento de la legitimidad democrática, fortalecimiento de la confianza pública y la alineación con principios de democracia representativa.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 17:19:08

En ese sentido, la fórmula legislativa es la siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.° 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES, SOBRE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES POR INASISTENCIA AL ACTO ELECTORAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 36 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, con el fin de regular de manera más clara y precisa las causales de nulidad de las elecciones municipales, específicamente en lo relacionado con la inasistencia al acto electoral, garantizando así la transparencia y efectividad del proceso electoral, así como la protección del derecho de los ciudadanos a participar en elecciones municipales válidas y legítimas.

Firmado Digitalmente por: TORRES CORTEZ Ruben Jaime FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 16:26:00

Artículo 2. Modificación del artículo 36 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales

Se modifica el artículo 36 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 36. El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando:

a. **Se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.**

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 15:35:22

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: BURNEO BERMEJO Roberto Rolando FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 07:18:54

Firmado Digitalmente por: CLAVIJO CHIPOCO Yessica Elisa FAU 20131378549 soft Fecha: 21/02/2025 08:10:13

b. La inasistencia de votantes al acto electoral supere el cincuenta por ciento.

c. Los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 13:46:38

En todos los casos, declarada la nulidad, se procede a la realización de Elecciones Municipales Complementarias.

En caso de nulidad de la elección municipal complementaria, se procede a una segunda elección complementaria, en la cual se efectúa la proclamación de la lista que obtenga la votación más alta indistintamente del porcentaje de asistencia de electores que concurran al acto electoral.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 7 de la LOJNE, el Pleno del Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones,

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 17:19:09

ACUERDA:

1. **APROBAR** el Proyecto de Ley que modifica el artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, sobre la causal de nulidad de las elecciones municipales por inasistencia al acto electoral.
2. **DISPONER** su remisión al Congreso de la República para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.
3. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

SS.

Firmado Digitalmente por: TORRES CORTEZ Ruben Jaime FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 16:26:01

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General
cop

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 20/02/2025 15:35:24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.